



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que, el día 15 de enero de 2023 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que aporte la evidencia de la notificación personal a la demandada, anexando los documentos que envió en el correo de notificación personal. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11, 12 y 15 de enero de 2024. Inhábiles: 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26, 02, 03, 08, 09, 10, 16, y 17 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, enero 26 de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

63-130-4003-002-**2022-00285**-00

Interlocutorio: 0119

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADA:	LUISA FERNANDA BETANCOURT CAICEDO
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAICEDO**, para verificar si se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2022, siendo admitida, mediante auto interlocutorio No. 1742 de fecha 04 de octubre de 2020 en la forma implorada por la parte actora, sin que medie solicitud de decreto de medidas cautelares.

Con auto interlocutorio No. 1364 del 07 de noviembre de 2023, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, la parte demandante, aporte la evidencia de la notificación personal a la demandada, anexando los documentos que envió en el correo de notificación personal, conforme a los parámetros legales establecidos en los Artículos 291, 292, 301 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar la presente decisión, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte de la interesada con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 07 de noviembre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ya que no hay lugar a, hacer entrega material de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora, previo desglose de los mismos, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAICEDO**, conforme al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, o entrega material de la demanda y anexos, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez
YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 29 DE ENERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a29a0877ccad3c95e0475e39f4bb8a6c215949d8c3e8ea4c8901ad1d33f06**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>